



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2015-423-SOT-104 y
Acumulado PAOT-2015-2554-SOT-1034**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-423-SOT-104 y Acumulado PAOT-2015-2554-SOT-1034, relacionado con las denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fechas 03 de febrero y 03 de septiembre de 2015, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) por los trabajos que se realizan en el predio ubicado Calle Llanura 91, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Coyoacán; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fecha 17 de febrero y 25 de septiembre de 2015, respectivamente.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción y derribo de arbolado, como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento; Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2012.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de Desarrollo urbano (zonificación).-----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble ubicado en Calle Llanura número 91, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Jardines del Pedregal de San Ángel", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional unifamiliar, 9 metros máximo de altura, 22.50 m² mínimo de área libre, 1 vivienda cada 450 m².-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el desplante de un cuerpo constructivo de dos niveles y preparación de un tercer nivel, situación que se



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
México, D.F., a 19 de febrero de 2016
Calle Rincón Sur No. 100, Cuauhtémoc
06100 México, D.F.
pao-ot-16-001-1540
Página 1 de 1



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2015-423-SOT-104 y
Acumulado PAOT-2015-2554-SOT-1034**

robustece con lo señalado en el Registro de Manifestación número RCOB/09/2015, vigente al 26 de febrero de 2017, para la construcción de 1 vivienda en 3 niveles, que obra en el expediente citado al rubro, por lo que se desprende que el proyecto se ajusta a la zonificación aplicable.-----

2.- En materia de Construcción (obra nueva).-----

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, se tiene que los trabajos de construcción constatado en el predio relacionado con la presente investigación cuentan con el Registro de Manifestación número RCOB/09/2015, vigente al 26 de febrero de 2017, para la construcción de 1 vivienda en 3 niveles.----

3.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, se tiene que en un primer momento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el reconocimiento de hechos no observó indicios de poda o derribo, sin embargo la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informó que se observaron troncos, al interior del predio de referencia, así mismo, señaló que en sus archivos no se cuenta con Dictamen técnico y/o autorización para llevar a cabo el derribo de arbolado.-----

Adicional a lo anterior de la consulta a la herramienta electrónica "GOOGLE EARTH", se observó que en el mes de junio de 2015, en el predio existían aproximadamente 5 individuos arbóreos en pie que posteriormente no se observaron.-----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, realizar visita de verificación en materia de derribo de arbolado, informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Llanura número 91, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Jardines del Pedregal de San Ángel", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional unifamiliar, 9 metros máximo de altura, 22.50 m² mínimo de área libre, 1 vivienda cada 450 m².-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el desplante de un cuerpo constructivo de dos niveles y preparación de un tercer nivel, sin observar indicios de derribo de arbolado. -----
3. El predio de mérito cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 24388-151SAHE14, en el cual se acredita la zonificación Habitacional unifamiliar, 9 metros máximo de altura, 22.50 m² mínimo de área libre, 1 vivienda cada 450 m² y que relacionado con el Registro de Manifestación número RCOB/09/2015, vigente al 26 de febrero de 2017, para la construcción de 1 vivienda en 3 niveles, se desprende que el proyecto se ajusta a la zonificación aplicable.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
México, D.F., México
Calle Ronda del Desplumado 14
C.P. 06700, Ciudad de México
Teléfono: 55 09 11 11 ext. 10402
E-mail: pao@cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2015-423-SOT-104 y
Acumulado PAOT-2015-2554-SOT-1034**

4. La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, constató la existencia de troncos al interior del predio, por lo que se presumen incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, realizar visita de verificación en materia de derribo de arbolado, informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por triplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIG/MYS/RAGT



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
MEXICO, D.F. 06702, México
Carretera México-Toluca, s/n, Cuajimalpa de Morelos, Estado de México
C.P. 06702, México, D.F.
Teléfono: 56 22 11 11, 56 22 11 12
Página 1 de 1